

**SEGUNDA PARTE**  
**PRIMERA SALA**

**CAREOS.** Si es verdad que el artículo 20 constitucional impone al juez la obligación de carear al acusado con sus acusadores, una interpretación que relacione la exposición de motivos y los antecedentes legislativos e históricos de dicho precepto, conduce a la conclusión de que si mediante esos careos no se llena la finalidad a que se refiere aquélla, es decir, que conozca el acusado a sus acusadores para evitar acusaciones ficticias, de acuerdo con lo que se dice en la exposición citada, no hay razón para que se practiquen, porque con ello solamente se conseguiría entorpecer el proceso y evitaría que la justicia fuera expedita.

**Vol. I, segunda parte, p. 15, Amparo directo 2769/51, Casimiro Aguilar Romero y coagraviado, 31 de julio de 1957, 5 votos.**

**VAGANCIA Y MALVIVENCIA (NON BIS IN IDEM).** Non bis idem es principio rector que recoge la garantía del artículo 23 constitucional, pero debe entenderse, en estricta dogmática jurídica, que la repetición de juicio debe recaer sobre los mismos hechos para que surja la vulneración del principio y no cuando el informe oficial de los antecedentes penales de los infractores, por delitos contra la propiedad, sirve como simple dato informativo de sus actividades antisociales, para integrar uno de los elementos del tipo de malvivencia, ya que no se volvieron a analizar esos hechos en su esencia, como debió ocurrir cuando se juzgó a los agentes, o sea, que estos hechos fueron objeto principalísimo de prueba, y si los consumaron, los sujetos respondieron de un delito de lesión o de daño patrimonial y no como en el caso de la malvivencia, que es delito de peligro por ser la vagancia malviviente un riesgo que debe prevenirse y punirse.

**Vol. II, segunda parte, p. 129, Amparo directo 3068/57, María Teresa Rojas Sánchez y coagraviados, 5 de agosto de 1957, 5 votos.**

**CLASIFICACIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN DE DURANGO).** Si la autoridad responsable reclasificó el delito por el que fue condenado

el reo en primera instancia, de coautor de robo de una cabeza de ganado, y lo condenó por el de encubrimiento en la modalidad de receptación sin que el Ministerio Público hubiera ejercitado la acción penal por este delito, de ello se sigue que la sentencia que se reclama vulneró en perjuicio del reo quejoso, garantías individuales, al invadir el ámbito de la acusación ejercitada por el Ministerio Público.

La garantía de exacta aplicación de la ley penal o de tipicidad, está consagrada en el artículo 14 constitucional, y no cabe duda alguna de que el concepto de "ley exactamente aplicable" a que se refiere el precepto constitucional citado, no es otra cosa que el tipo, pero entendido no como algo puramente objetivo, sino como el conjunto de la descripción legal de la conducta; de tal manera que si se pronunció una sentencia condenatoria por un delito por el que ciertamente la institución del Ministerio Público no ejercitó la acción penal correspondiente, se infringió en perjuicio del quejoso el precitado artículo 14 constitucional, a virtud de que el comportamiento desplegado por el agente no es constitutivo del delito por el que fue condenado a pena privativa de libertad.

**Vol. VI, segunda parte, p. 17, Amparo directo 2699/57, Laurencio Ruiz López, 9 de diciembre de 1957, unanimidad de 4 votos.**

**CONDENA CONDICIONAL (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** Para preservar el respeto a la garantía de petición consignada en el artículo 8o. de la Constitución Política de la República, aun cuando el artículo 88 del Código de Defensa Social del Estado deja al prudente arbitrio de los jueces o tribunales resolver sobre la concesión de la condena condicional, es claro que si se solicita, debe resolverse sobre la petición formulada, y de lo contrario procede conceder el amparo para el único efecto de que la Sala responsable decida lo procedente sobre la concesión o negativa de la condena condicional.

**Vol. VI, segunda parte, p. 126, Amparo directo 954/55, Juan Romero Garay y coagraviado, 17 de septiembre de 1957, unanimidad de 4 votos.**

**CONDENA CONDICIONAL. REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).** Si bien el artículo 17 de la Constitución General dispone que nadie puede ser privado de la libertad por deudas de carácter puramente civil, no infringió ese precepto la autoridad

responsable al señalar como requisito para que operara la suspensión condicional de la condena, el de que el hoy quejoso garantice el pago de la reparación del daño que se le impuso, pues bajo el régimen del Código Penal vigente en el Estado, la reparación del daños constituye una pena.

Vol. VI, segunda parte, p. 130, Amparo directo 415/57, Fernando Vélez Mauricio, 15 de agosto de 1957, 5 votos.

OFENDIDO. ERROR EN SU NOMBRE. Lo que establece claramente el artículo 14 de la Constitución Política de la República es que no se imponga una pena por analogía o por mayoría de razón que no sea exactamente aplicable al delito de que se trata, y el error en el nombre de la persona que resultó víctima no es esencial para fundar la culpabilidad del reo, ni menos puede considerarse que el acto de éste se encuentra privado de antijuridicidad, y si en el curso del proceso se corrigió el error en el nombre, no hay la violación de esa garantía, como tampoco se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 19 de la Carta Fundamental de la República, en que se expresa que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito señalado en el auto de formal prisión, toda vez que para nada se ha modificado la clasificación que se hizo desde el principio del proceso.

Vol. VI, segunda parte, p. 202, Amparo directo 4048/55, Juan Segura Morales, 29 de octubre de 1957, 5 votos.

ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA). El artículo 1o. de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada. No obstante que en su texto la fracción I alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudirse al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precisando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus

actividades en el hogar y en la familia. Esto da la tónica para considerar cuáles fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6o. de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del Poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero por lo mismo, una institución de carácter público; y aun cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, esas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos.

Vol. VII, segunda parte, p. 10, Amparo directo 1711/56. Alberto Román Gutiérrez, 8 de enero de 1958, unanimidad de 4 votos.

**LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO PENAL DIRECTO.** Si el reo se encontraba en libertad, como consecuencia de la sentencia absolutoria de primera instancia, al dictarse el fallo de segunda instancia cuya ejecución queda suspendida en virtud de la promoción del amparo, la situación de dicho reo es la misma que goza un procesado penalmente, al que en virtud de un auto de formal prisión se le manda detener y que acude, para evitarlo, al amparo de la justicia federal, obteniendo que esa aprehensión no se realice, mediante la libertad caucional a que se refiere la fracción I del artículo 20 constitucional; a pesar de que esa fracción previene que inmediatamente que el procesado criminalmente solicite ser puesto en libertad (lo que presupone que haya sido aprehendido), lo será, fijándole una fianza cuyo monto determinará el juez tomando en cuenta las circunstancias perso-

nales y la gravedad del delito que se le impute. Y como, a diferencia del auto de formal prisión, en el que se presume la responsabilidad del procesado, la sentencia de segunda instancia se basa en pruebas de la culpabilidad del condenado, es manifiesta la procedencia de la caución en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Constitución.

Vol. VII, segunda parte, p. 54, Queja 171/57, Víctor Manuel Olvera Klunder, 27 de enero de 1958, unanimidad de 4 votos.

**ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. FACULTADES DEL JUEZ.** De acuerdo con el artículo 21 constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y está perfectamente admitido que el Ministerio Público acuse por ciertos hechos y el Juez, al calificarlos, los encuadre en los preceptos legales que estime aplicables, siempre que no rebase los términos de la acusación en perjuicio del procesado, en lo cual consiste el acto jurisdiccional.

Vol. VIII, segunda parte, p. 14, Amparo directo 1130/57, Pedro Baltierres, 19 de febrero de 1958, 5 votos.

**SUSPENSIÓN DE DERECHOS (IMPRUDENCIA).** El artículo 4o. constitucional no consagra una libertad irrestricta, pues el mismo precepto establece que la libertad de trabajo puede vedarse por determinación judicial; sin embargo, si la autoridad responsable aplica una pena corporal ligeramente superior al término medio y suspende definitivamente al acusado en sus derechos para manejar vehículos de motor, ello es violatorio de garantías constitucionales, pues debe existir relación en la aplicación de ambas penas.

Vol. VIII, segunda parte, p. 67, Amparo directo 2637/57, Rito Salazar Cervantes, 12 de febrero de 1958, mayoría de 3 votos.

**PETICIÓN, VIOLACIÓN DEL DERECHO DE, EN EL PROCESO.** La omisión de la responsable, de no ocuparse en absoluto de la impugnación relativa a la extemporaneidad con que fueron presentados los agravios y al silencio con respecto a que se declarara desierto el recurso de apelación, constituye una violación a la garantía consignada en el artículo 8o. constitucional, que se ocupa del derecho

## 1466 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

de petición, y por este concepto procede conceder el amparo para el efecto de que la responsable provea la petición del procesado y su defensor, como requisito previo para entrar al estudio y resolución del fondo del proceso.

**Vol. IX, segunda parte, p. 108, Amparo directo 6465/57, Roberto Rodríguez Cuenca, 26 de marzo de 1958, 5 votos.**

**ACCIÓN PENAL, OPORTUNIDAD PARA EJERCITARLA.** El hecho de que el Ministerio Público no ejercite la acción penal en el término legal, no significa que se tenga por perdido ese derecho, pues en la Constitución no existe disposición alguna que establezca esa sanción; y si posteriormente y en una nueva vista que se manda dar a dicho funcionario, éste formula conclusiones acusatorias en contra del reo, no puede estimarse este hecho como violatorio de las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 21 constitucionales.

**Vol. XII, segunda parte, p. 94, Amparo directo 540/56, Arcadio Vázquez Hernández, 10 de octubre de 1957, 5 votos.**

**VEHÍCULOS ROBADOS (TRATADO CELEBRADO POR MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA).** Según el tratado celebrado por México con los Estados Unidos de Norteamérica para la persecución de los delincuentes que roban automóviles en territorio de ambos países, dicho delito es perseguido y sancionado en dichas entidades y los tratados celebrados con el extranjero son obligatorios en toda la República, por ser la ley suprema de la unión, conforme lo establece el artículo 133 de la Constitución Federal del país.

**Vol. XII, segunda parte, p. 179, Amparo directo 3165/55, David García Ramírez, 29 de octubre de 1957, 5 votos.**

**PROCESOS, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS.** La circunstancia de que el inculpado y quejoso no haya sido juzgado dentro de los términos previstos por el artículo 20 constitucional no significa necesariamente que la acción penal se encuentre prescrita, pues son dos problemas diversos aunque en algunas ocasiones puedan converger. El hecho de que se le sentenciara casi dos años después de que se le detuvo, significa una violación que entrañaría la necesidad de dictar sentencia inmediata y acaso la correspondiente responsabilidad del juzgador, pero en manera alguna la prescripción.

**Vol. XIII, segunda parte, p. 124, Amparo directo 541/58, Arcadio Díaz Hernández, 14 de julio de 1958, 5 votos.**

**FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. ACUSADOS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).** En el artículo 182, fracción IV, del Código Penal aplicable se lee, en el párrafo final, que lo prevenido en esa fracción no comprende el caso en que la persona examinada tenga el carácter de acusado, y debe considerarse que si en las declaraciones rendidas por las quejas aparece que no fueron protestadas para producir su declaración, sino exhortadas para hacerla, esto es lo debido, puesto que ya el ofendido había hecho una denuncia de hechos delictuosos que imputaba precisamente a las quejas y ellas comparecieron en calidad de indiciadas, es decir, señaladas como protagonistas de los hechos y no simplemente como testigos, que es a quienes debe tomárseles la protesta de decir verdad, conforme al artículo 238 del Código de Procedimientos Penales de Veracruz, pero no al inculpado, ya que según el artículo 20 constitucional, fracción II, el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. Y se violaría el expresado precepto de nuestra Ley fundamental si se obligara al acusado a declarar bajo protesta, de tal manera que si desde su primera declaración incurre en mentira, no comete el delito de falsedad ni ningún otro delito, por virtud del precepto que se acaba de invocar y que no establece distinción para el caso en que se examine al acusado, ya sea en la averiguación previa que forma parte del procedimiento penal, o bien al rendir su preparatoria o cualquiera otra declaración ante su juez.

**Vol. XXI, segunda parte, p. 49, Amparo directo 3057/58, Estela Gómez de Rizo y coagraviados, 31 de marzo de 1959, 5 votos.**

**LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO.** La fracción I del artículo 20 constitucional condiciona la concesión de la libertad al hecho de que el delito por el que se enjuicie al acusado merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; pero en dicho artículo se alude al término medio aritmético de la pena porque no se conoce todavía cuál será la que se imponga al procesado, ya que conforme a la ley el Juez podrá imponer la comprendida entre el mínimo y el máximo que se señala al delito que se imputa a aquél; pero cuando ya

## 1468 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

existe sentencia de segunda instancia, ésta ha determinado con precisión el monto de la pena y no se justifica que para determinarla se aplique la regla establecida en la fracción del artículo que antes se cita.

**Vol. XXII, segunda parte, p. 134, Queja 258/58, Jesús del Fierro, 14 de abril de 1959, unanimidad de 4 votos.**

**CAREOS.** Si la reclamación procesal se hace consistir en que la quejosa fue careada dos veces durante el proceso, y en efecto, la primera vez se la careó en calidad de testigo y la segunda en calidad de procesada, no se viola garantía alguna en su perjuicio, porque la fracción IV del artículo 20 constitucional se refiere a la omisión de careos y no al supuesto exceso de ellos, y porque el hecho invocado carece de exactitud, ya que solamente una vez se la careó en su carácter de acusada.

**Vol. XXIV, segunda parte, p. 24, Amparo directo 7871/58, María de los Angeles Herrera de López, 18 de junio de 1959, 5 votos.**

**LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO.** Si el quejoso fue sentenciado en última instancia a una pena que excede de los cinco años señalados por la fracción I del artículo 20 constitucional como condición para que proceda la libertad caucional, es manifiesto que ésta es improcedente en el incidente de suspensión, en la inteligencia, además, de que el motivo que determinó a los constituyentes a conceder la garantía a que se refiere la fracción I del artículo 20 citado no existe en el caso, puesto que la situación jurídica de un procesado no es la misma que la de un reo, ya que en el caso de aquél no está todavía comprobado el delito por el que se le procesa, en tanto que cuando se ha dictado la sentencia de segunda instancia, la culpabilidad del reo está plenamente comprobada mientras que la Suprema Corte no resuelva favorablemente el amparo solicitado por éste.

**Vol. XXV, segunda parte, p. 74, Queja 49/59, Marcos García Pérez, 23 de julio de 1959, unanimidad de 4 votos.**

**ARMAS, PORTACIÓN DE.** La garantía consagrada en el artículo 10 de la Constitución Política de la República, no es ilimitada. Es cierto que desde la Carta Fundamental de 1857 se estableció que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad

de poseer armas de cualquier especie para su seguridad y legítima defensa, pero también lo es que dicho precepto constitucional establece excepciones al referirse a lo que las leyes secundarias expresamente definen como armas prohibidas, así como aquellas que la Nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional. Una interpretación correcta de dicho precepto, lleva a la conclusión de que las armas prohibidas que como tales señalan las leyes, no pueden poseerse ni portarse.

Vol. XXXVI, segunda parte, p. 35, Amparo directo 1692/60, Sebastián Orozco Carbajal, 15 de junio de 1960, unanimidad de 4 votos.

**PENAS, NO PUEDEN REBASAR LOS LÍMITES DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, aun cuando la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y en consecuencia el juzgador no puede rebasar los límites de la acusación por ser el Ministerio Público de acuerdo con la propia Carta Fundamental, el único titular de la acción penal; y si el representante social pidió expresamente que se impusieran las penas previstas para la modalidad de riña en el artículo 246, el haber impuesto las preceptuadas en el artículo 245, es violatorio de las garantías consagradas por el artículo 14 constitucional, en relación con el 21 de la propia Constitución, por haber invadido la responsable las funciones que en forma exclusiva competen al Ministerio Público.

Vol. XLIII, segunda parte, p. 76, Amparo directo 7020/60, Juan Llamas Ramírez, 26 de enero de 1961, unanimidad de 4 votos.

**DISOLUCIÓN SOCIAL.** La Ley Federal del Trabajo, por el hecho de sancionar la asociación de los trabajadores en defensa de sus intereses legítimos, no significa con ello que dichos trabajadores están autorizados para delinquir, habida cuenta de que la Ley Federal Laboral garantiza el respeto a tales derechos, en tanto no trasgredan el orden jurídico establecido, como lo es que en el caso se hubiera inducido o incitado a los trabajadores para que no volvieran a sus labores dentro del lapso de veinticuatro horas, una vez que fue declarada inexistente la huelga, sin que ello signifique que al razonar así se pretenda que en México, se permita el trabajo esclavizante que está prohibido por el artículo 2o. de la

Constitución General de la República, pues quienes se concretaron a abstenerse de aprovechar el plazo para retornar a sus tareas, se hicieron acreedores simplemente a la terminación del contrato de trabajo, pero es obvio que para los que de esa conducta pasaron a la de impedir a quienes sí estaban dispuestos a volver al servicio, dicha actitud los colocó en un plano de ilicitud que es objeto de represión penal, en otros términos, son autores del delito de disolución social.

Vol. XLIV, segunda parte, p. 58, Amparo directo 3781/60, J. Jesús Villanueva Parada, 16 de febrero de 1961, 5 votos.

Véase sección "d", ejecutoria 6.6.

**ARMAS PROHIBIDAS (MACANAS).** Aun cuando el artículo 10 de la Constitución Federal consagra la garantía de que toda persona que viva en el país puede poseer arma para su seguridad y legítima defensa, también establece la excepción de aquellas armas que las leyes consideran como prohibidas y que por tanto no pueden poseerse ni portarse sin incurrir en las sanciones que dichas leyes señalan. La macana es una de las armas cuya portación está prohibida en todo caso por el artículo 160 del Código Penal, de suerte que si el quejoso portaba un arma de esta clase, incurrió en el delito que se le imputa, siendo de observar que la existencia del delito quedó demostrada no por el hecho de que en la cajuela del carro guardara la macana, sino por haberla usado para tratar de golpear a la persona que se cruzó al paso de su automóvil.

Vol. XLV, segunda parte, p. 19, Amparo directo 7766/60, José Ramírez Rodríguez, 2 de marzo de 1961, unanimidad de 4 votos.

**JURADOS POPULARES Y TRIBUNALES DE DERECHO.** Lo imperativo del artículo 20, fracción VI, de la Constitución General de la República es que los acusados sean juzgados por tribunales de Derecho, o por Jurados Populares según establezcan las Constituciones Particulares de los Estados, excepto cuando la Carta Magna Federal prohíbe cierta forma de juicio o impone alguna específica, como lo hace el artículo 130, párrafo final, respecto a delitos en materia de culto religioso.

Vol. LIII, segunda parte, p. 35, Amparo directo 216/61, José Organitos Almanza, 23 de noviembre de 1961, mayoría de 4 votos.

**SELLOS DE UN ESTADO, COMPETENCIA PARA APLICAR LA LEY PENAL EN CASO DE FALSIFICACIÓN.** Si se está en presencia de un delito cuya materia es la falsificación de un sello de un Estado, que no puede afirmarse categóricamente que se pretendía produjera efectos en otro, no le es aplicable al quejoso el sistema punitivo de este último Estado, pues la legislación de éste podía aplicarse solamente en el caso de delito cometido dentro de su territorio, en contra de intereses específicamente tutelados por la legislación, o por delito cometido fuera de su territorio, siempre que produjera efectos dentro del ámbito de validez especial de la legislación a que se viene haciendo referencia. Por ello se juzga al quejoso por una ley que no le es exactamente aplicable. El artículo 14 constitucional cuando habla de "ley exactamente aplicable", comprende no solamente el contenido material de la norma sino que abarca también las cuestiones competenciales.

Vol. LV, segunda parte, p. 65, Amparo directo 6630/60, Jaime Jesús Méndez Chávez, 17 de enero de 1962, unanimidad de 4 votos.

**GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, VIOLACIÓN DE.** Para la comprobación del cuerpo del delito previsto por la fracción IV del artículo 274 del Código Penal de Veracruz, que señala sanciones de tres días a un año y multa de diez a quinientos pesos, "Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas", es absolutamente indispensable precisar concretamente cuáles son los derechos y garantías que se violaron, citando, incluso, el precepto legal que los consagra.

—La Suprema Corte ha establecido en diversas ejecutorias, la tesis de que las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica, son, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y no limitaciones a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar esas garantías, ya que los hechos que ejecuten y que tiendan a privar de la vida, la libertad... encuentran su sanción en las disposiciones del derecho común; razón por la cual la sentencia que se dicte condenando a un individuo por el delito de violación de garantías individuales no está arreglada a derecho y viola, en su perjuicio, las de los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Vol. LVII, segunda parte, p. 32, Amparo directo 7290/61, Josefina García Viuda de Carbajal, 29 de marzo de 1962, unanimidad de 4 votos.

**NON BIS IN IDEM.** Si una autoridad local conoce de un delito federal y pronuncia resolución, no por ello, debe considerarse que un tribunal federal está imposibilitado para juzgar a la persona a quien se imputa el hecho delictivo correspondiente, porque entonces no existe cosa juzgada para la jurisdicción federal, ni menos un derecho individual público derivado de ella en favor de un procesado, toda vez que el derecho local, así como los actos de las autoridades de las Entidades Federativas apoyados en éste, no pueden impedir, en ningún caso, que los Poderes de la Unión ejerzan sus atribuciones constitucionales, y además, porque tampoco puede existir cuando la resolución dictada está viciada de invalidez o nulidad por haber emanado de un tribunal constitucionalmente incompetente para ello, pues, como expone Mariano Coronado, en su obra: *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano* (páginas 88 y 89), no se entiende que se juzga dos veces a un individuo cuando obtiene amparo y queda a disposición de otro juez para que se le procese conforme a la ley; ni en general, cuando un juicio o determinados procedimientos son nulos, pues entonces hay que reponerlos sin que esto importe el abrir nuevo juicio. La Suprema Corte ha declarado que, aún cuando el artículo 24 de la Constitución (la de 1857) previene que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces esto debe entenderse cuando el primer juicio es válido y no anticonstitucional y nulo; porque en este caso, según los principios constitucionales, haya que reponer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, quedando expedita la jurisdicción del Juez competente para hacer la reposición del proceso, como queda la de los jueces comunes, en las causas civiles declarada la nulidad, cuyo efecto es reponer el juicio al estado que tenía antes de causarse ésta. En consecuencia, la Justicia de la Unión debe amparar y proteger al quejoso para el efecto de que sea juzgado por un tribunal federal.

**Vol. LVIII, segunda parte, p. 44, Amparo directo 9375/61, Ramón Pérez Sánchez, 11 de abril de 1962, unanimidad de 4 votos.**

**REPARACIÓN DEL DAÑO, EMBARGO DEL SALARIO DEL DELINCUENTE.** De conformidad con el artículo 123 de la Constitución Federal, sólo el salario mínimo quedará exceptuado de embargo; si en un caso el monto de la pensión alimenticia a cuyo pago fue condenado el inculpado no afecta ese salario mínimo, dado el monto del sueldo que percibe no puede estimarse infringida en su perjuicio la Ley Federal del Trabajo. Por otro lado, procede observar, que la pro-

tección que a los trabajadores concede la ley de la materia, tiende a evitar que sus salarios se vean reducidos por deudas de carácter civil en mengua de sus familiares, pero en manera alguna tal protección puede llegar al grado de liberarlos de las sanciones a que se hacen acreedores por la comisión de un delito, pues la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y por lo tanto no puede quedar al arbitrio del inculpado. Además, si el quejoso no demuestra en el proceso poseer otros bienes que garanticen el pago puntual de la pensión alimenticia a su víctima, la autoridad responsable procede correctamente al enviar al Fisco del Estado las constancias conducentes a fin de que, mediante el procedimiento económico-coactivo, haga efectiva esta condena especialmente de los sueldos que percibe el inculpado.

Vol. LIX, segunda parte, p. 35, Amparo directo 8076/61, Avelino Miranda Pérez, 3 de mayo de 1962, 5 votos.

"NON BIS IN IDEM", CASOS EN QUE NO OPERA EL PRINCIPIO. La Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, consagrando así el antiguo principio "non bis in idem"; mas ello debe entenderse de acuerdo con el régimen federal marcado por la propia Ley Fundamental, la cual señala a los Estados miembros las facultades no conferidas en forma expresa a la Federación; por ende, la cosa juzgada sólo puede operar cuando se pronuncia por una entidad federativa, o por la autoridad judicial federal competente, una resolución irrevocable; pero si la sentencia definitiva dictada por un Estado adolece de nulidad, no existe impedimento alguno para que los tribunales federales competentes, juzguen al inculpado. Ya esta Suprema Corte de Justicia ha expresado que si bien la Constitución previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, esto se entiende cuando el primer juicio es válido y no anticonstitucional y nulo, porque en este caso hay que volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, quedando expedita la jurisdicción del juez competente para hacer la reposición del proceso.

Vol. LXI, segunda parte, p. 33, Amparo directo 7516/60, Javier Gómez Domínguez, 27 de julio de 1962, mayoría de 4 votos.

ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ NO DEBE REBASARLA.  
Si el pliego acusatorio del Ministerio Público no se refiere espe-

cificamente a una de las hipótesis delictivas de las tres que contiene determinado artículo de la Ley Penal y por la vaguedad del pliego acusatorio, no puede estimarse cual de ellas se realizó, al decidir el Juez que una determinada hipótesis estaba comprobada, se sustituyó al órgano de acusación, lo que constitucionalmente es inadmisibile.

Vol. LXII, segunda parte, p. 15, Amparo directo 913/62, Vidal del Cid Ramírez, 3 de agosto de 1962, unanimidad de 4 votos.

ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ NO DEBE REBASARLA. REPARACIÓN DE DAÑO MORAL, IMPROCEDENTE. La reparación del daño carece de base legal, si el Ministerio Público no acusó para que se dictara el fallo condenatorio correspondiente, y no obstante ello la responsable lo dictó por concepto de "reparación del daño moral", pues como el daño moral en cuestión forma parte de la condena a la reparación del daño, resulta que se violó el artículo 21 de la Constitución General de la República.

Vol. LXII, segunda parte, p. 16, Amparo directo 1931/62, Manuel Martínez Lara, 3 de agosto de 1962, unanimidad de 4 votos.

NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO. Es facultad propia de los Tribunales de la Federación el conocer de los delitos del Orden Federal, sin que pueda admitirse que esa facultad sea susceptible de poder ser limitada en cuanto a su ejercicio, porque una autoridad judicial local haga uso de ella. Por lo tanto, si una autoridad local conoce de un delito federal y pronuncia resolución, no por ello debe considerarse que un Tribunal Federal está imposibilitado para juzgar a quien se imputa el hecho delictivo correspondiente, porque entonces no existe cosa juzgada para la legislación federal, toda vez que el derecho local, así como los actos de las autoridades de las entidades federativas apoyados en este, no pueden impedir, en ningún caso, que los Poderes de la Unión ejerzan sus atribuciones, y además porque tampoco puede existir, en cuanto a que la resolución dictada adolece del vicio de invalidez o nulidad, por haber emanado de un Tribunal constitucionalmente incompetente para ello. Asimismo, no puede hablarse de que en esta hipótesis exista cosa juzgada, pues ésta sólo puede operar cuando el primer fallo fue dictado por una autoridad competente, pero no cuando fue pronunciado por auto-

ridad que carece de competencia; ya que si la sentencia definitiva dictada por autoridad incompetente, adolece, como se dijo, de nulidad, no existe impedimento alguno para que los Tribunales Federales competentes juzguen al inculcado y pronuncien la sentencia correspondiente. Consecuentemente no se juzga al inculcado dos veces con violación del principio jurídico procesal non bis in idem, que consagra el artículo 23 constitucional.

**Vol. LXV, segunda parte, p. 21, Amparo directo 2367/62, Marciano Gutiérrez Pérez, 23 de noviembre de 1962, 3 votos.**

**ACCIÓN PENAL.** Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

**Quinta Época:**

Tomo II, Pág. 83.—Harlan Eduardo y coagraviados.

Tomo II, Pág. 1024.—Vázquez Juana.

Tomo II, Pág. 1550.—Grimaldo Buenaventura.

Tomo IV, Pág. 147.—Mantilla y de Haro Ramón.

Tomo IV, Pág. 471.—López Leonardo.

**Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 5, p. 20.**

**ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN DE.** El artículo 10 de nuestra Carta Fundamental consigna como garantías del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación tiene reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y si bien es verdad que la propia Carta Fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujete a los reglamentos de policía, ello sólo significa que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezca expresamente ese reglamento, que

## 1476 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo; pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos.

### Quinta Época:

Tomo LXXXIV, Pág. 1447.—Díaz Rivero Luis.

Tomo LXXXVI, Pág. 41.—García José.

Tomo LXXXVI, Pág. 817.—Mejía Enrique.

Tomo LXXXVII, Pág. 490.—Hernández González Leopoldo.

Tomo LXXXVII, Pág. 1712.—Maldonado Martínez Enrique.

### Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 22, p. 75.

**ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** La garantía concedida por el artículo 23 constitucional implica que, fenecido un juicio por sentencia ejecutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito y contra la misma persona, ya sea que el fallo correspondiente absuelva o condene al reo; de modo que sólo existe la transgresión del repto artículo 23 constitucional, en el caso que se haya dictado sentencia irrevocable; pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra nuevo proceso, en donde se dicte resolución firme.

### Quinta Época:

Tomo XIV, Pág. 509.—Mérido Juan.

Tomo XXVII, Pág. 504.—Arriaga Huicochea Juan.

Tomo XXXV, Pág. 2190.—Lee Fernando.

Tomo XLIV, Pág. 4039.—Jiménez Pozo Salatiel.

Tomo LXXIII, Pág. 7232.—Noriega Pedro.

### Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 23, p. 76.

**EXTRADICIÓN DE ESTADO A ESTADO.** La ley que debe observar el juez, para resolver si puede diligenciar o no, un exhorto librado de Estado a Estado, es la Reglamentaria del artículo 113 de la Cons-

titución de 1857, que debe reputarse vigente, porque no ha sido derogada, ni a ello se opone el artículo 119 de la Constitución actual, que, en esencia, es igual al 113 de la pasada.

Quinta Época:

Tomo II, Pág. 1215.—Fierros Esteban E.

Tomo II, Pág. 1536.—Aguilar Miguel.

Tomo V, Pág. 391.—Harold Thomas y coagraviado.

Tomo X, Pág. 369.—Juez de Primera Instancia de Salinas, S. L. P.

Tomo XV, Pág. 80.—Tomás N.

Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 137, p. 276.

JURADO POPULAR. Del contexto de la fracción VI del artículo 20 constitucional, se deduce de manera clara que no es forzoso que todos los delitos que se castiguen con pena de más de un año de prisión, se juzguen por el jurado popular, sino que la Constitución ampliamente concede a los Estados, la facultad de elegir entre un juez de derecho o un tribunal de hecho.

Quinta Época:

Tomo XV, Pág. 706.—Colín Angel.

Tomo XXVIII, Pág. 843.—Maytorena José María.

Tomo XXIX, Pág. 652.—Hinojosa Pedro.

Tomo XXX, Pág. 727.—Cuevas Miguel Félix.

Tomo XXX, Pág. 2017.—Meza Pablo.

Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 157, p. 305.

LIBERTAD CAUCIONAL. El artículo 20 constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que substanciarse incidente alguno.

Quinta Época:

Tomo II, Pág. 1456.—Aguilar Béjar José.

- Tomo III, Pág. 1318.—Esteves Demetrio.  
Tomo IV, Pág. 12.—Esquivel Vda. de Sánchez Herlinda.  
Tomo IV, Pág. 1231.—Segura Silverio.  
Tomo IV, Pág. 1231.—Rodríguez José Angel.

Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 171, p. 333.

MINISTERIO PÚBLICO. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.

Quinta Época:

- Tomo XXV, Pág. 1551.—López Revuelta Juan, Suc. de  
Tomo XXVI, Pág. 1055.—Nethken Howard.  
Tomo XXVII, Pág. 1668.—Elizondo Ernesto.  
Tomo XXXI, Pág. 594.—Arciniega Anastasio.  
Tomo XXXIV, Pág. 594.—Cía. Mexicana de Garantías.

Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 190, p. 376.

PENA CAPITAL. Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja... ", no siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

Quinta Época:

- Tomo III, Pág. 17.—Lindenborn William P.  
Tomo IV, Pág. 719.—Castillo Bernardino.  
Tomo XV, Pág. 706.—Colín Angel.

Tomo XXV, Pág. 151.—Ordaz Pantaleón y coagraviado.  
Tomo XXV, Pág. 553.—León Toral José de.

Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 204,  
p. 403.

**POLICÍA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA.** No es exacto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez, porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y Jefe de la Policía Judicial, el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique, sin incurrir en violación al artículo 21 constitucional.

Quinta Época:

Tomo L, Pág. 975.—Vizcarra Gabino.  
Tomo LIV, Pág. 1320.—Casas Félix y coagraviados.  
Tomo LXIV, Pág. 2597.—Valenzuela Hyllery Rafael.  
Tomo LXXII, Pág. 4159.—Noh Mazum Severiano.  
Tomo LXXIII, Pág. 612.—Pech María Marcelina.

Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 219,  
p. 444.

**PROCESOS, A QUIÉNES SE REFIERE LA GARANTÍA DE SU TÉRMINO, DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL.** La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión.

Quinta Época:

Tomo XV, Pág. 700.—Rivas Jesús María.  
Tomo XXVII, Pág. 778.—Medina Catarino M.  
Tomo XXXIV, Pág. 282.—Acevedo Fausto.  
Tomo XLVIII, Pág. 1674.—Carrasco Alfredo.  
Tomo L, Pág. 316.—Domínguez Jesús G.

## 1480 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

**Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 228, p. 468.**

**PROCESOS, TÉRMINO DE LOS.** Si una constitución local establece una situación más favorable para los reos, reduciendo el plazo para la terminación de los procesos, esto no está en pugna con lo que dispone la Constitución Federal.

**Quinta Época:**

Tomo LV, Pág. 229.—Melchor Basilio.

Tomo LXXV, Pág. 5379.—Hernández Efrén y coagraviado.

Tomo LXXV, Pág. 6165.—Sosa Inocente.

Tomo LXXXV, Pág. 2055.—Abad Alfonso.

Tomo CIV, Pág. 829.—Ramírez Fidel A. y coagraviado.

**Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 230, p. 470.**

**PROCESOS, TÉRMINO DE LOS.** El término señalado por el artículo 20 constitucional no es aplicable cuando no se ha dictado en contra del acusado el auto de formal prisión.

**Quinta Época:**

Tomo LXXI, Pág. 221.—Hernández Gabino.

Tomo XCI, Pág. 2915.—García Felipe.

Tomo XCIII, Pág. 699.—Hernández Pérez de Hernández Leonides.

Tomo CIV, Pág. 837.—Cruz Hermenegildo.

Tomo CXVII, Pág. 1351.—Toca 432/53.

**Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 231, p. 470.**

**PROCESOS, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS.** La violación del artículo 20 constitucional, fracción VIII, es inoperante si aunque es verdad que el quejoso fue sentenciado después de los plazos que ese precepto establece, los hechos quedaron consumados de modo irreparable; y lo que quedaría sería únicamente el derecho del acusado para exigir a los funcionarios que incurrieron en esta omisión, la responsabilidad consiguiente.

**Sexta Época, Segunda Parte:**

- Vol. XXII, Pág. 149. A. D. 4196/58.—Domitilo Rico Páramo. 5 votos.  
Vol. XXVI, Pág. 115. A. D. 3013/59.—Jesús Mendoza Paz.—5 votos.  
Vol. XXXIII, Pág. 80. A. D. 6873/58.—Jesús Amaro Báez.—Unanimidad de 4 votos.  
Vol. XXXVI, Pág. 82. A. D. 3458/59.—Ramón Guerrero Manjarrez.—Unanimidad de 4 votos.  
Vol. XLII, Pág. 21, A. D. 6100/60.—Belisario Valdez Moreno.—Unanimidad de 4 votos.

**Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 232, p. 473.**

**PRUEBAS EN EL PROCESO.** La fracción V del artículo 20 constitucional, no determina, en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

**Quinta Época:**

- Tomo X, Pág. 917.—Rodríguez Verdín Salvador.  
Tomo XXIII, Pág. 190.—Martín Irenero L.  
Tomo XXV, Pág. 2180.—Dorante Cipriano.  
Tomo XXVII, Pág. 2593.—Vázquez Mauricio.  
Tomo XXIX, Pág. 1764.—Hinojosa Jesús M.

**Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 235, p. 482.**

**REVISIÓN DE OFICIO EN MATERIA PENAL.** La revisión de oficio en materia penal, está en pugna con lo mandado por el artículo 21 de la Constitución, puesto que, para proseguir un proceso, son indispensables las gestiones del Ministerio Público.

**Quinta Época:**

- Tomo XXVI, Pág. 518.—Sáenz Agustín.  
Tomo XXVI, Pág. 1150.—Torres Martín.  
Tomo XXVII, Pág. 1520.—Galarza Tránsito G.  
Tomo XXVII, Pág. 2878.—González Rubio Felipe.  
Tomo XXVII, Pág. 635.—Ibarra Sebastián V.

**Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 260, p. 526.**

**SENTENCIAS PENALES.** Si condenan por un delito distinto del que fue materia de acusación, privan de defensa al procesado y violan las garantías que consagra la fracción IX del artículo 20 Constitucional, debiendo en tal caso concederse el amparo, para el efecto de que se pronuncie nueva sentencia que se ajuste estrictamente a los términos de la acusación del Ministerio Público.

**Quinta Época:**

- Tomo VII, Pág. 1451.—Maraboto Juan M.
- Tomo XXIV, Pág. 701.—Avila Nieves J. C.
- Tomo XXVIII, Pág. 512.—Morales Martínez Eduardo.
- Tomo XXIX, Pág. 1494.—Vega Soriano Luis.
- Tomo XXXI, Pág. 82.—Ríos Evangelina Ciriaco.

**Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 274, p. 549.**

**SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ACUSADO. (FIANZA CARCELERA).** Si al procesado se le señala, para gozar de la libertad caucional, una garantía, teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa, sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal.

**Quinta Época:**

- Tomo LXI, Pág. 579.—Manzano Francisco.
- Tomo LXXIX, Pág. 4822.—Grela José del Carmen.
- Tomo LXXXVII, Pág. 2434.—Uc Romero Faustino.
- Tomo C, Pág. 676.—Hernández Barranco Medardo.
- Tomo CXX, Pág. 1757.—Queja 74/54.

**Apéndice 1917-1965, segunda parte, primera sala, tesis 276, p. 550.**

**CONDENA CONDICIONAL, DERECHO DE PETICIÓN NO EJERCITADO RESPECTO A.** La sentencia reclamada no viola el derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional, al no resolver en

ningún sentido lo relativo a la condena condicional, cuando el acusado en ningún momento del proceso o de la alzada, hizo alguna petición para que se resolviera ese punto y, por tanto, la autoridad no está obligada a decidir en materia de condena condicional, si no hubo la petición correspondiente.

**Vol. LXXVII, segunda parte, p. 12, Amparo directo 2340/63, Bonifacio Meza Nieto, 8 de noviembre de 1963, unanimidad de 4 votos.**

**DELITO, CAMBIO DE LA CLASIFICACIÓN DEL, POR EL JUZGADOR.** El artículo 21 constitucional reserva al Ministerio Público el ejercicio de la acción persecutoria y al juez la aplicación de las penas, con la sola salvedad de que esta autoridad no puede rebasar los límites de la acusación, porque ello redundaría en perjuicio del acusado. Pero el juzgador sí puede clasificar el delito derivado de los mismos actos y omisiones que motivaren la persecución, en términos favorables al acusado, declarándolo como delito tentado, en lugar de consumado, y disminuyendo la pena, de modo tal que en lugar de causar agravio produzca beneficio, y esto no puede ser motivo de reclamación.

**Vol. CIII, segunda parte, p. 23, Amparo directo 1291/64, Jesús Hernández Vargas, 21 de enero de 1966, mayoría de 3 votos.**

**NON BIS IN IDEM, INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO, DE CUANDO NO HAY IDENTIDAD DE PERSONA.** La institución de la cosa juzgada en materia procesal penal, se encuentra consagrada como garantía individual en el artículo 23 de la Constitución Política del país, al través del principio "Non bis in idem", que significa que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Y siendo la identidad de persona elemento de la cosa juzgada, ésta no existe cuando los coacusados del inculpado hayan sido absueltos por otro órgano jurisdiccional (por ejemplo, el Jurado Popular), con relación al mismo caso, sin que el hecho por el que se condena al inculpado haya sido anteriormente objeto de juicio alguno, pues la resolución dictada contra los acusados, solo tiene autoridad de cosa juzgada en función exclusiva de ellos.

**Vol. CXXIV, segunda parte, p. 38, Amparo directo 8102/65, Ricardo de la Garza y Garza, 5 de octubre de 1967, unanimidad de 4 votos.**

**DEFENSORES, CUÁNDO SE DEBEN NOMBRAR LOS.** El artículo 20, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, establece que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio. Los términos de esta norma fundamental no autorizan a considerar que la persona sujeta a investigación tiene derecho de nombrar defensor cuando declara ante el Agente del Ministerio Público, puesto que en esta etapa del procedimiento no tiene carácter de acusado, sino hasta que es consignado ante las autoridades jurisdiccionales. La fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo considera violadas las leyes del procedimiento cuando no se le permita al quejoso nombrar defensor, en la forma que determine la ley, mas hasta el momento de producir el acusado su declaración preparatoria es cuando la ley determina el derecho a nombrar defensor o a proporcionarle uno de oficio, por lo que la aseveración de no haber contado con defensor al declarar ante el Agente del Ministerio Público, no puede constituir una violación substancial del procedimiento.

**Vol. CXXXIV, segunda parte, p. 26, Amparo directo 2264/68, Juan Miranda Alcocer, 23 de agosto de 1968, 5 votos.**

**COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL. DIFERENCIAS.** La diferencia entre la competencia constitucional y la jurisdiccional, consiste en que aquella es la capacidad de un Tribunal de determinado fuero, para juzgar de ciertas materias y la jurisdiccional es también la capacidad de un determinado órgano perteneciente a un Tribunal, para intervenir en ciertos asuntos en forma exclusiva y, así, la carencia de la primera tiene por consecuencia que ningún órgano del Tribunal puede intervenir y la segunda que el asunto debe juzgarse, no por el órgano jurisdiccionalmente incompetente, sino por el que está capacitado para ello, perteneciente al mismo Tribunal. La noción anterior capta las distintas consecuencias de ambas incompetencias, mas conviene determinar con precisión el principio fundamental de donde derivan, a efecto de que sirva de base para esclarecer los diversos problemas que surjan, vinculados con esta misma cuestión. Nuestro régimen federal descansa en el principio de que el reparto de atribuciones entre la Federación y los estados, debe hacerlo la Constitución Federal y que aquella sólo tiene las facultades que expresa y limitadamente ésta le confiere, reservándose los estados las que no se otorgaron a la Federación. Además, se constituyen dos entidades (Federación y Estados) que deben crear sendos órdenes

jurídicos y, al efecto, se les dota de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que corresponden a las funciones estatales indispensables para la existencia de un orden jurídico. Nuestro Constituyente, para constituir la República Federal, creó los órganos necesarios a efecto de que dentro del territorio nacional funcionaran dos órdenes jurídicos coextensos, diferenciados solo por razón de la materia; el federal y el local o común y, asimismo, tantos órdenes como hay Estados componentes de la Federación, con jurisdicción sólo dentro del espacio de sus respectivos territorios. En consonancia con lo anterior, quedan perfectamente deslindados los campos de acción de todos los Poderes. Las facultades del Poder Legislativo Federal las enumera expresamente la Constitución y las no comprendidas en dicha enumeración quedan reservadas a los Estados y las atribuciones de éstos se limitan, en relación con los demás Estados; por razón territorial, sus leyes solo rigen dentro del ámbito de sus propios territorios. Como el derecho no consiste únicamente en la simple formulación teórica de las leyes, sino que es de su esencia aplicar concretamente ciertas consecuencias a determinados hechos, es inconcebible un orden jurídico con la sola función legislativa, pues las leyes se dictan para aplicarse prácticamente; por lo que además de los órganos que los expiden, se requieren otros que las apliquen (el judicial y ejecutivo). Para formar los órdenes jurídicos a que ya se ha hecho referencia, la Constitución crea siempre los tres poderes necesarios para que aquellos funcionen y, por ello, se crean los Poderes Judiciales con el fin de que apliquen las leyes de los poderes legislativos. De ahí que sea correcto concluir lo siguiente: que las facultades que un poder legislativo tiene para legislar, se entienden tácitamente concedidas al poder judicial respectivo para juzgar de la aplicación de las leyes expedidas por ese poder y que la medida de la competencia constitucional de un determinado tribunal, se mide, en principio, por la competencia legislativa de su correspondiente poder legislativo. Por eso resulta evidente la diferencia entre competencia constitucional y jurisdiccional, ya advertida en el precedente referido, puesto que si un cierto poder judicial no tiene competencia constitucional para determinado asunto, todos los órganos jurisdiccionales que lo componen también carecen de ella; en cambio, si ese poder judicial tiene la competencia constitucional, la tendrán absolutamente todos los órganos que lo componen. Ahora, independientemente de la competencia constitucional, un órgano determinado de cierto poder judicial puede no tener competencia jurisdiccional para algún caso, que corresponde a otro órgano de ese mismo poder judicial. La **constitución** establece. tratándose de una persona a quien se atri-

buye un delito, que sea juzgada legalmente (artículo 14, párrafo segundo) y que no pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito (artículo 23). Y, obviamente, esta última garantía no abarca a quien ha sido juzgado ilegalmente por el Tribunal incompetente y después juzgado por el órgano jurisdiccional como corresponde; porque no es enjuiciado dos veces conforme a derecho, sino solo aquella en que se sometió al órgano competente. Es principio de derecho procesal universalmente admitido que todo lo que un juez incompetente resuelva, es nulo de pleno derecho. La mayor parte de los códigos de la República, sostienen el principio establecido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales en su artículo 449, por virtud del cual un juez incompetente actúa con validez hasta el auto de formal prisión si procede, en cuanto debe practicar las diligencias más urgentes; y dictado el auto de formal prisión mencionado, debe remitir las diligencias al juez que estime competente (coincide con el artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales). Por lo tanto, la nulidad de lo actuado, es en estos casos a partir del auto de formal prisión que conserva su plena validez y que constituye la base por la que, en su caso, sigue privado de su libertad personal el procesado quejoso en el amparo, que dice haber sido juzgado por autoridad incompetente.

Vol. CXXXVI, segunda parte, p. 21, Amparo directo 1621/66, Marco Antonio Almada Beltrán, 17 de octubre de 1968, mayoría de 3 votos.

**DELITO, CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DEL.** No se viola la garantía del artículo 19 Constitucional, cuando se cambia la clasificación del delito por el que se ha seguido el proceso, siempre que los hechos, materia del mismo, no hayan variado; mas esta tesis no es aplicable cuando el Ministerio Público, tanto en primera como en segunda instancia, formula conclusiones acusatorias o sostiene éstas, señalando al inculpado como responsable de determinado delito, y en la sentencia se cambia esta clasificación, lo cual evidentemente impide que el reo pueda defenderse de una imputación que viene a aparecer hasta el fallo, el cual debe ser congruente con la acusación, a efecto de no incurrir en el desconocimiento de la garantía que consagra la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Vol. CXXXVIII, segunda parte, p. 15, Amparo directo 7304/64, Emilio Herrera Ramírez, 11 de octubre de 1967, 5 votos.